

INCURSIÓN DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*

Rosa María DÍAZ LÓPEZ**

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Conceptualización del proceso contencioso administrativo.* III. *La oralidad, una innovación en la justicia administrativa.* IV. *Consideraciones finales.* V. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

En este artículo resaltaremos la importancia del sistema oral frente al tradicional. Eso lo haremos en el marco del derecho procesal administrativo.

En esta parte introductoria describiremos las ventajas que hoy en día tiene el sistema oral, y posteriormente nos referiremos al proceso contencioso administrativo.

Primeramente, hay que señalar que la justicia administrativa es uno de los órdenes jurisdiccionales que enfrenta en la actualidad una crisis acentuada, debido, principalmente, a la prolongada duración de sus procesos. Las causas de la lentitud, en ocasiones extrema y exasperante de los litigios, obedecen a múltiples causas y factores de su naturaleza, la cual consiste en un proceso predominantemente escrito, formalista, burocrático y rígido.

Es por ello que la oralidad aparece como un recurso que viene a revolucionar los esquemas ya establecidos en el proceso de impartición de justicia, con la finalidad de optimizar su ejecución, garantizando el cumplimiento de los derechos de las partes involucradas.

Las ideas sobre incursiones novedosas en cuestiones jurídicas siempre se encuentran expuestas a críticas de diversa índole, que obedecen a la incer-

* Gran parte del contenido de este artículo se encuentra en su versión original en *Revista Separata del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León*, año 2, núm. 4, septiembre de 2009, en el artículo “La justicia oral en lo contencioso administrativo”, por la doctora Rosa María Díaz López.

** Doctora en derecho, maestra e investigadora de tiempo completo en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

tidumbre ante los cambios y transformaciones, que incluso siendo positivas pueden sufrir de objeciones, lo cual puede tanto permitir la evolución de las instituciones o representar un retraso.

Algunas de las objeciones a las que se ha enfrentado la oralidad son las siguientes:

- a) Resulta propia de los sistemas angloamericanos y germánicos, recobró vigencia en Alemania durante la segunda mitad del siglo pasado. La respuesta a esta objeción es: el proceso en la Roma antigua incluía la oralidad, de modo que no es del todo ajena a la evolución de los sistemas romano-canónicos o continentales.
- b) En un proceso oral, la cognición es más superficial, y la sentencia, al dictarse precipitadamente, puede resultar desacertada. Ante esto, es menester señalar que el juez asume un papel activo que le permite dominar y conducir el proceso, acercar a los justiciables a los tribunales con una mayor democratización, humanización y socialización del proceso y asegurar una mayor veracidad y sinceridad de la prueba.
- c) Las partes pueden exponerse a sorpresas, omisiones y errores, dada la flexibilidad inherente a un proceso oral. Lo anterior no es aceptable, puesto que, al contrario, las mismas están técnicamente preparadas al igual que el juzgador, y esas situaciones generalmente no se presentan.

El sistema oral ha sido analizado por diferentes tratadistas. Así, el maestro Giuseppe Chiovenda distinguió el valor de la oralidad en tres hipótesis principales:

- a) La oralidad es un proceso en que los hechos son incontrovertidos, y no hay que resolver más que cuestiones de derecho,
- b) La oralidad es un proceso en el que existen hechos controvertidos, pero se debe resolver con fundamento en una prueba documental, y
- c) La oralidad es un proceso en el que los hechos controvertidos requieren elementos de convicción no sólo documentales.¹

Juan Marcos Rivero Sánchez menciona que la oralidad propicia y conduce a la humanización del proceso, por cuanto respeta la dignidad humana, lo actualiza, lo acerca al ser humano y mejora la comunicación procesal haciéndola más flexible y expedita.²

¹ Chiovenda, Giuseppe, *Curso de derecho procesal civil*, México, 1995; *Istituzioni di Diritto Processuale Civile*, 2a. ed., Napoli, Jovene, t. II, p. 397.

² Rivero Sánchez, Juan Marcos, "Proceso, democracia y humanización", separata de la *Revista de Informação Legislativa*, Brasil, año 30, núm. 118, abril-junio de 1993, pp. 320-323.

Otra estudiosa del derecho procesal, María Antonieta Sáenz Elizondo, señala que la oralidad tiene, también, una función moralizante, puesto que contribuye por su inmediatez a evitar las estrategias de los litigantes contrarias a la buena fe y lealtad procesales.³

Fernando Flores Gómez, fundador de la Maestría en Derecho de la Universidad de Guadalajara, considera al juicio oral desde un punto de vista pragmático, “para abatir los rezagos”, pero pide que no se abandone el juicio escrito, “porque es una tradición histórica que tiene muchas fallas, pero también tiene muchas bondades”. Es imperativo que se instale el juicio oral, según Flores Gómez, pero siempre y cuando sea optativo.⁴

Los rezagos en la impartición de justicia en la República mexicana son evidentes, por lo que se requiere de voluntad política para llevar a cabo reformas que permitan homogeneizar la implementación de la oralidad en todas las entidades de la República mexicana, ya que hasta la fecha sólo son tres las que han cumplido con ellas, siendo el estado de Nuevo León un importante precursor.

Considero que en cualquier área en que se apliquen los juicios orales, las ventajas son muchas. Así lo percibe la sociedad; por ejemplo, en la publicidad de los juicios, pues se tramita como un proceso más claro, abierto y transparente.

A continuación se abordarán algunas generalidades acerca del proceso contencioso administrativo en México, así como las transformaciones que la oralidad trae para este proceso.

II. CONCEPTUALIZACIÓN DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Es de gran trascendencia definir el papel que desempeña el juicio contencioso administrativo dentro de los sistemas de justicia en México. No obstante, antes de iniciar su estudio es necesario explicar la naturaleza de este juicio dentro de la separación de poderes del Estado mexicano, comparándolo con los diferentes sistemas que existen en el mundo. En nuestro país, la jurisdicción en materia administrativa depende del Poder Ejecutivo como un órgano autónomo del mismo, pudiendo existir en sus tres órdenes de gobierno.

³ Sáenz Elizondo, María Antonieta, *Una nueva visión del proceso civil*, San José, Conamj, 1997, p. 35.

⁴ Díaz Betancourt, José, “Juicios orales en puerta”, *La Gaceta*, p. 454, www.gaceta.udg.mx/Hemeroteca/paginas/454/454-10.

Primeramente, Carrillo Flores define el concepto de justicia administrativa. En el caso del sistema del *common law*, el Tribunal Contencioso Administrativo (TCA) depende del Poder Judicial, mientras que en el caso del sistema francés, el TCA depende del Poder Ejecutivo como en el caso nuestro.⁵

El jurista González Cosío menciona que el sistema forjado inicialmente en la familia jurídica de *common law* se articula mediante un sistema único de tribunales dependientes de un sistema de jurisdicción judicialista individual.⁶

Para el jurista Alvarado Velloso, el concepto de proceso, puramente lógico, consiste en el medio de dilución de dos litigantes ante una autoridad según cierto procedimiento preestablecido por la ley. Es evidente que el recurso administrativo no está considerado dentro de la jurisdicción administrativa, ya que de alguna manera ese procedimiento sólo nos conduce a la revisión de un acto administrativo que pone fin a un procedimiento administrativo.⁷

El jurista Lucero Espinosa señala que la jurisdicción administrativa se refiere a las instancias que tienen los gobernados para impugnar los actos administrativos ante tribunales, sean éstos administrativos o judiciales.⁸

A continuación, se definirá lo que es el contencioso administrativo y las características de este concepto.

El jurista Martínez Lara, en su obra menciona que con el término “contencioso administrativo” se designa la jurisdicción de que gozan ciertos órganos del Estado para conocer de las controversias jurídicas que surgen con motivo de la aplicación y ejecución de las leyes administrativas. El proceso relativo a dicha jurisdicción, o sea, el que tiene lugar para decidir dichas controversias.⁹

De alguna manera, se crean por diversos órganos, cada uno con competencia territorial, gradual y material para resolver la controversia administrativa, la validez o la anulabilidad de un acto administrativo bajo una

⁵ Carrillo Flores, Antonio, *La justicia federal y la administración pública*, 2a. ed., México, Porrúa, 1973.

⁶ González Cosío, Antonio, *El poder público y la jurisdicción administrativa en México*, 2a. ed., México, Porrúa, 1982, p. 77.

⁷ Alvarado Velloso, Adolfo, *Introducción al estudio del derecho procesal*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 1997, p. 43.

⁸ Lucero Espinosa, Manuel, *Teoría práctica del contencioso administrativo federal*, 8a. ed., México, Porrúa, 2003, p. 14.

⁹ Martínez Lara, Ramón, *El sistema contencioso administrativo en México*, México, Trillas, 1990, p. 20.

serie de reglas, a partir de las cuales dichos órganos emiten respectivamente su resolución.

El contencioso administrativo termina siendo un juicio en el cual la administración pública y un particular o administrado son contendientes en cuanto un acto emitido por la primera. El juicio contencioso administrativo tiene como finalidad declarar la validez o invalidez de los actos administrativos.

En lo que concierne al marco jurídico, el juicio contencioso administrativo se encuentra contemplado y regulado a nivel federal por la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1o. de diciembre de 2005, y tiene como ordenamiento supletorio al Código Federal de Procedimientos Civiles, y por lo que respecta a las entidades federativas, cada una de ellas tiene su correspondiente ley de procedimiento administrativo.

III. LA ORALIDAD, UNA INNOVACIÓN EN LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

1. *Antecedentes y generalidades de la oralidad*

En las diversas entidades de nuestro país, con el fin de dar solución y agilizar los trámites procesales, se han llevado a cabo múltiples acciones, desde la creación de más tribunales hasta la implementación de nuevos métodos de impartición de justicia, entre los que se encuentran los medios alternos de solución de conflictos, como son la transacción, la mediación, la conciliación, el arbitraje y la amigable composición, hasta la oralidad, como un nuevo sistema de impartición de justicia.

La implementación de la oralidad en la Ley de Justicia Administrativa, conjuntamente con la Ley de Métodos Alternos de Solución de Conflictos y el Juicio en Línea, implican para el estado de Nuevo León¹⁰ un salto cuántico en la impartición de justicia, lo que crea un ambiente de seguridad en los sujetos del procedimiento, llámense particulares o autoridades, y una mayor convicción por parte de los juzgadores de la importancia que reviste su función al encontrarse más cerca de los problemas cotidianos de los justiciables.

Una función primordial del Estado mexicano es la de asegurar a sus gobernados sus derechos humanos, destacando en este análisis el de la im-

¹⁰ Nuevo León es el único estado que ha implementado en su Ley de Justicia Administrativa el capítulo de la oralidad; por ello, analizaremos esa institución jurídica.

partición de la justicia. ¿Cómo se ha respondido a ello en los ámbitos civil, familiar, penal y administrativo contemporáneos? El objetivo de este artículo es el de escribir cómo esta premisa se está cumpliendo en el ámbito de la justicia administrativa.

En 1987, el Poder Judicial de la Federación inició una reforma judicial integral, pero aunque ésta había comenzado desde hace décadas en México, es hasta los años noventa cuando se consolida de manera formal. Uno de los productos judiciales que resultaron de esta reforma fue que en varias entidades del país nacieran instancias de lo que se conoce como justicia administrativa, lo que incluye al juicio oral como culminación de un proceso alternativo. El primer juicio oral se llevó a cabo en México el 23 de febrero de 2005, en el estado de Nuevo León, donde las reformas judiciales se iniciaron en junio de 2004.¹¹

Hasta hace un par de años nuestro derecho era predominantemente escrito, debido a que tenía una marcada influencia del derecho romano-germano, por lo que todas sus fases, desde la imposición de la demanda hasta la emisión de la sentencia definitiva, pasando por las diversas instancias, se implementaban por escrito, lo que hacía y hace a la impartición de la justicia lenta, morosa o burocrática. Esta excesiva lentitud predispone al justiciable a la desconfianza, respecto a la impartición de la justicia, como a sus determinaciones y, por ende, respecto a las instituciones.

Por las razones expuestas, se convirtió en una necesidad reclamar —de los gobernantes de los distintos estados, de sus legisladores y de la sociedad misma— una reforma trascendental en sus códigos procesales, para ponerlos a tono con las modernas doctrinas difundidas en Europa y América Latina. Así se tiene, por ejemplo, que con las Jornadas Iberoamericanas del Derecho Procesal se originó la implementación de la oralidad en muchos países latinoamericanos, tanto en los procesos civiles como en el Código Procesal Único para América Latina, donde la implantación de la oralidad en esta clase de procesos ha sido la panacea para superar la crisis en la composición de la *litis*, con el propósito de obtener “pronta y cumplida justicia”.

En este orden de ideas, y reafirmando lo expuesto en páginas anteriores, es necesario destacar las ventajas que ofrece la oralidad sobre el sistema tradicional como medio de comunicación en el proceso judicial. Al respecto, célebres tratadistas sostienen acerca de tal procedimiento, que “Es aquel que surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan

¹¹ Díaz López, Rosa María, “La justicia oral en lo contencioso administrativo”, *Revista Separata del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León*, año 2, núm. 4, septiembre de 2009, p. 44.

de viva voz, normalmente en audiencia, y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable”.¹²

Recordando nuevamente al ilustre procesalista italiano, Giuseppe Chiovenda, éste expone, refiriéndose a la oralidad: “El nombre mismo de oralidad, adoptado por la necesidad de expresar con una forma simple y representativa un complejo de ideas y características, puede conducir a error si no se analizan los principios distintos, si bien estrechamente relacionados entre sí, contenidos en esta fórmula y que dan al proceso oral su aspecto específico”. También menciona que “en los juicios orales el órgano jurisdiccional ha de conocer de las actividades del proceso, no con base en escritos muertos, sino con base en la impresión recibida directamente”. Por ello, los principios que él resalta en este sistema son el de la identidad física del juez durante el proceso, la concentración y la inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias.¹³

El tratadista García Herrera expresa que “se debe entender al juicio oral como la herramienta fundamental para materializar principios y valores procesales, tales como los de publicidad, concentración, contradicción, inmediación, igualdad, lealtad, buena fe y dignidad humana”.¹⁴

Enlistemos los principios fundamentales de los juicios orales:

- a) Imparcialidad del juez. La imparcialidad se entiende como un presupuesto de la justicia, y ésta debe garantizar tanto la subjetiva como la objetiva. Subjetiva quiere decir ausencia de interés en el asunto; y objetiva, que el juez conoce de los hechos por primera vez en el juicio. Es importante señalar que existen dos jueces: el primero es el que se encarga de la etapa de preparación, y el segundo es el que se encarga de dictar sentencia en el juicio oral. Este proceso evita que el segundo juez se forme un criterio previo del asunto.
- b) Oralidad. Prevalece la oralidad en la mayor parte del proceso. No obstante ello, puede haber constancias escritas: se ven los argumentos de las partes y las objeciones; en el desahogo de las pruebas, los testigos declaran de viva voz, en persona, los peritos explican sus dictámenes de viva voz, en persona; los documentos son leídos en voz alta, las fotos, el video y los objetos son descritos, explicados y narrados por los testigos. Por lo que se refiere a las resoluciones de los

¹² Couture, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, Buenos Aires, Depalma, 1977, p. 199.

¹³ Chiovenda, Giuseppe, *op. cit.*, p. 429.

¹⁴ García Herrera, Catarino, *Técnicas de juicio oral en el sistema penal de Nuevo León*, Monterrey, Nuevo León, USAID, 2005, p. 3.

incidentes, son dictadas y fundamentadas verbalmente en el acto por el juez, y se hace la lectura correspondiente de la sentencia. Queda registro (grabación) de lo dicho por las partes y el juez, y las resoluciones que constituyen actos de molestia (sentencia) deben constar por escrito. En resumen, la oralidad tiene como ventaja que constituye un presupuesto para la vigencia de los principios de publicidad, intermediación y contradicción, lo que trae como resultado la expeditez del juicio.

- c) Intermediación. Significa que el juez tiene que estar presente en todas las actuaciones y etapas del proceso. Por lo tanto, no puede existir el desahogo de alguna prueba sin la presencia del juez y de las partes. Es decir, los alegatos y el desahogo de pruebas se llevan a cabo ante el juez, quien dictará sentencia. Principio de identidad física del juez. En su sentencia, el juez sólo puede tomar en cuenta la prueba rendida en juicio en su presencia, salvo las excepciones previstas por la ley. Ventajas: permite una mejor valoración de la prueba.
- d) Contradicción. Tiene que existir una réplica y contrarréplica a lo expuesto por las partes. Es el derecho a contestar cualquier argumento de las partes. Derecho a ofrecer pruebas para restar credibilidad a las ofrecidas por la contraparte, o para acreditar una versión alternativa. Derecho a contraexaminar a testigos y peritos de contraparte. Derecho a objetar actuaciones y preguntas. Ventajas: produce mayor información y de mejor calidad. Garantiza la justicia y dificulta los actos de corrupción.
- e) Publicidad. Significa que toda la audiencia de juicio puede ser presenciada por el público en general, y que pueden estar presentes incluso los medios de comunicación. Las puertas de las salas de audiencia están abiertas. Las audiencias son públicas, con las excepciones que marca la ley, y actualmente se pueden observar en Internet en la página del Poder Judicial de los estados que ya han adoptado este sistema.
- f) Continuidad. Todo juicio debe seguir un procedimiento, el cual debe ser continuo y sin dilación alguna. De ahí que las diversas etapas en la audiencia de juicio puedan desahogarse en un mismo día sin suspensión.
- g) Concentración. El proceso se debe llevar a cabo en el menor número de audiencias posibles. Es decir, se realizan actos procesales de distinta naturaleza y se llevan a cabo en una sola audiencia. Podemos decir que los dos últimos principios se encuentran estrechamente relacionados. Ventajas: expeditez, favorece la publicidad y permite al juez resolver casi de inmediato, con imagen fresca del juicio.

De la enumeración y exposición del contenido de los principios fundamentales de los juicios orales, podemos observar que este sistema tiene un alto grado de efectividad. Los estados que lo han adoptado se han percatado de que es una forma de hacer justicia de manera pronta e imparcial.¹⁵

Las funciones del juez en un juicio oral son las siguientes:

1. Ordena y autoriza las lecturas pertinentes.
2. Hace advertencias a las partes.
3. Toma las protestas legales.
4. Modera la discusión.
5. Impide intervenciones impertinentes.
6. No coarta la libertad de defensa.

2. *La misión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el establecimiento del proceso oral. Génesis del mismo en una entidad federativa mexicana*

Como describimos anteriormente, nuestro país presenta un rezago considerable en cuanto a la introducción de los juicios orales en el sistema de impartición de justicia. A la fecha, son tres las entidades federativas que cuentan con este recurso, siendo el estado de Nuevo León uno de los precursores. Así, entre las reformas al Código Penal y de Procedimientos Penales de Nuevo León, en junio de 2004 el Congreso de la entidad aprobó por mayoría los juicios orales, que entraron en vigor el 10 de diciembre de 2004. De esta forma, Nuevo León se convirtió en la primera entidad del país en establecer los juicios orales en procesos de impartición de justicia del fuero común. Este nuevo procedimiento judicial, que operaba por primera vez en el país, pretendía agilizar la impartición de justicia y abatir el rezago de más de cien mil averiguaciones previas que tenía pendientes de resolver la Procuraduría General de Justicia del estado.

El tema de la oralidad en la impartición de justicia administrativa no tiene muchos seguidores, pues se estima que no es la fórmula más adecuada para el desarrollo de los procesos administrativos, dada la naturaleza de los temas debatidos, y por el hecho de que en materia de pruebas predominan los documentales. La trascendencia del aspecto económico, la existencia de una amplia normatividad legal y reglamentaria, dan lugar a considerarlo como algo insólito. Sin embargo, estimo que no resulta tan descabellado como pudiera suponerse, al haber menos apasionamiento que en materias como la penal, la familiar o la civil. Y si en ellas ha tenido

¹⁵ Platas Sandoval, Eduardo, *Los juicios orales en México*, Servicios Jurídicos Integrados, <http://www.sji.com.mx/index2>.

buen resultado dicho sistema, con mayor razón deberá tenerla en estas materias, en las que apenas se está incursionando.

En el área contenciosa administrativa, la evolución no sólo se da en cuanto a su organización y a los procedimientos que se siguen para resolver las controversias que por materia le corresponden. Durante los últimos años este sistema ha evolucionado dinámicamente, no sólo a nivel federal, sino en las diversas entidades federativas.

Ahora bien, el procedimiento oral lo lleva a cabo el Tribunal Contencioso Administrativo. La misión del Tribunal se centra en resolver las controversias que se le plantean, originadas entre la administración estatal o municipal y los particulares, así como en tramitar y resolver todos los demás asuntos de su competencia con estricto apego a los principios de justicia pronta, completa e imparcial; también en hacer eficiente la administración de los recursos financieros, materiales y humanos, vigilando y ejecutando las acciones correspondientes para el buen funcionamiento de este órgano jurisdiccional.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo es un órgano público cuyas atribuciones, todas referidas a la administración de justicia en la rama administrativa, son las siguientes:

1. Conocer y resolver, a través del juicio contencioso administrativo, las controversias que se susciten entre los particulares y el estado, o con organismos públicos descentralizados, tanto en el orden estatal como municipal, cuando estos últimos actúen en su carácter de autoridad.
2. Conocer y resolver los recursos de revisión que las partes, en el juicio contencioso administrativo, interpongan en contra de los autos y otras resoluciones dictadas en el procedimiento.
3. Resolver los recursos de queja que las partes en el juicio contencioso administrativo interpongan contra la negativa, defecto o exceso en la ejecución de los fallos y otras determinaciones del tribunal, por parte de las autoridades demandadas en juicio.
4. Conocer del cumplimiento y ejecución de las sentencias definitivas dictadas en el juicio contencioso administrativo.
5. A través de la Dirección de Orientación y Consulta Ciudadana, proporcionar a los ciudadanos, información sobre los medios de defensa administrativos, y fungir como enlace entre los ciudadanos y la autoridad administrativa que corresponda, procurando la solución del conflicto administrativo planteado.

Las principales características que podemos encontrar en el procedimiento oral, previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado

y Municipios de Nuevo León, que es el ordenamiento jurídico modelo en todo el país, son:

1. La competencia se limita a sanciones no corporales.
2. El procedimiento se rige bajo los principios de oralidad, inmediatez, abreviación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad.
3. Se prevé que en la etapa oral, la notificación se realice sin mayores formalidades, pues se tendrá por notificados a quienes (debidamente notificados) no se encuentren en la audiencia.
4. En la tramitación de la demanda y contestación se siguen las reglas del sistema escrito.
5. La recusación sólo es admisible antes de la calificación de pruebas.
6. Las audiencias deben ser presididas por el magistrado de la sala ordinaria respectiva, bajo pena de nulidad.
7. Las audiencias son públicas, y su desarrollo será oral.
8. Se establecen reglas claras para el acceso del público.
9. Se determina la necesidad de comparecer personalmente o mediante representante que tenga facultades para negociar en métodos alternos.
10. Los delegados de las autoridades demandadas deben contar con facultades suficientes para métodos alternos.
11. Se prevé la preclusión de derechos para los casos en que las partes lleguen una vez iniciada la audiencia.
12. Con el desarrollo de las audiencias orales, se estima que se establezcan fechas más próximas para su celebración.
13. Se regula que la suspensión de las audiencias sólo se da en ciertos supuestos legales.¹⁶
14. El registro de las audiencias se realiza en videograbación, audiograbación, o cualquier medio idóneo, a juicio del magistrado.
15. Las partes deben rendir protesta de decir verdad una sola vez, la cual surtirá efecto para las demás diligencias.

¹⁶ La suspensión de las audiencias sólo está permitida para los siguientes casos:

- Para resolver alguna cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente.
- Para practicar un acto fuera de la sala de audiencia, cuando así se estime necesario para el desahogo de alguna prueba.
- Cuando se trate de testigo e intérprete contumaz que fuera oportuna y debidamente citado, al que incluso deberá hacersele comparecer por medio de la fuerza pública.
- Cuando se someta el asunto a un método alternativo de solución de conflictos.
- Por causas de fuerza mayor.

16. El medio en donde se encuentre grabada la audiencia debe ser certificado por la sala ordinaria que conozca del juicio oral.
17. Con relación a la nulidad de actuaciones, se establece que ésta deberá ser reclamada en la misma audiencia o a más tardar en la siguiente comparecencia.
18. El juzgador procura que exista conciliación o la mediación entre las partes.
19. Se determina la existencia de dos audiencias (preliminar y audiencia de juicio).
20. En la audiencia preliminar se preparan todas las pruebas, incidencias, se resuelven causales de improcedencia, incidentes, acuerdos probatorios; es decir, lo necesario para que en la audiencia de juicio sólo se vea el fondo del asunto.
21. Se prevé la existencia del alegato de apertura.
22. Dentro de la audiencia de juicio, se vuelve a proponer la solución a través de los métodos alternos, se desahogan las pruebas, se escuchan los alegatos verbales y se dicta sentencia.
23. Todo debate en las audiencias debe ser de forma oral.
24. Se establece la “sana crítica” como la forma de evaluar las pruebas aportadas en el juicio.¹⁷
25. Procedimiento predominantemente oral.

En la modalidad del procedimiento oral, las audiencias serán públicas, y se llevarán a cabo con o sin la presencia de las partes, sancionando en términos de la propia ley a la parte que no acuda a la audiencia. Estas audiencias se desarrollan en dos partes: una preliminar y una de juicios.

En la audiencia preliminar se propone la solución del conflicto a través de la aplicación de cualquiera de los métodos alternos posibles. Una vez que se haya realizado el alegato de apertura, se procede al análisis y resolución de las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas, así como las que se adviertan de oficio; se plantean y resuelven las cuestiones incidentales; se establecen los acuerdos probatorios, que son las pruebas que las partes pactan que sean introducidas al juicio oral para acreditar hechos que no podrán ser objeto del debate; y se califican las pruebas ofrecidas por las partes con relación al fondo de la controversia planteada. En su caso, se ordena la preparación de las pruebas para su desahogo. Finalmente, se fija la fecha y la hora para la audiencia de juicio.

¹⁷ Sana crítica: es un método de valorización de las pruebas, en donde el juzgador puede apreciar libremente el valor de las mismas pruebas, sin más límites que los que establecen la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

La audiencia de juicio tiene como objeto proponer a las partes la solución del conflicto a través de los métodos alternos disponibles; conocer y resolver las cuestiones incidentales que en dicha audiencia se propongan; el desahogo de pruebas que así lo requieran y se encuentren debidamente ofrecidas y admitidas; escuchar los alegatos que verbalmente formulen las partes del juicio; y, por último, fijar los puntos resolutive de la sentencia.

De igual forma, y a diferencia del juicio ordinario, en el que el juzgador tiene un término para la emisión de su determinación después del cierre de la instrucción, en el juicio oral, y concretamente en la audiencia de juicio, el magistrado deberá resolver en ese momento toda controversia que se suscite en su desarrollo, observando los principios a que se sujeta la impartición de justicia oral, con la facultad de determinar el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de las audiencias conforme a las reglas establecidas en la propia ley, teniendo por precluidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en una etapa anterior, cuando no se hubiera hecho a tiempo.

Respecto a la representación de las partes, se siguen las mismas formalidades que para los juicios escritos, con la modalidad de que los representantes deberán contar con facultades para suscribir, en su caso, el convenio correspondiente que resulte de la aplicación de los medios alternos para la solución de conflictos.

Como una característica de estos juicios, se observa el juicio de continuidad en la celebración de la audiencia, cuya finalidad también persigue acortar los tiempos para la conclusión final de la controversia.

Lo anterior trae como consecuencia que sólo en casos extraordinarios pueda suspenderse el procedimiento, y siempre será el magistrado quien decidirá si procede la suspensión, razonando para ello los motivos que la originan y anunciando el día y la hora en que se continuará con su celebración. Esto último tiene los efectos de una notificación para todos los participantes.

El ofrecimiento de las pruebas se ajusta al sistema tradicional; esto es, a las disposiciones del título segundo.

Por lo que respecta a su desahogo, en el caso de la prueba confesional, la única diferencia que se observa consiste en que las posiciones que acompañaron al escrito de la demanda, o a la contestación, se formulan oralmente, y en ese mismo momento el magistrado las calificará de legales.

En la prueba testimonial no es necesario presentar pliego de posiciones, y en su desahogo prevalece la oralidad. A diferencia de la tramitación en el juicio ordinario, no se prevén medidas de apremio para hacer comparecer al testigo, y se precisa que en caso de que no sea posible hacerlo comparecer, se declarará desierta la prueba.

En los juicios orales se conservan como pruebas la inspección, la instrumental de actuaciones y la pericial, sujetándose al procedimiento previsto en el juicio ordinario, sin modificaciones relevantes, salvo por lo que hace a la forma en que se integra la prueba instrumental. La audiencia se registrará por videgrabación, audiograbación o cualquier medio que a juicio del magistrado resulte idóneo para ello, con la finalidad de dar fe pública, garantizando la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido, y el acceso de aquellos que tengan derecho a la misma conforme a la ley.

Al inicio de cada audiencia, el secretario hará constar oralmente la fecha, la hora y el lugar de su realización, el nombre del magistrado, así como de los demás servidores públicos de la sala y de las personas que intervendrán en el juicio.

Las partes que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán rendir previamente protesta de que se han conducido y conducirán con verdad durante el procedimiento. Para tal efecto, el secretario dará lectura íntegra de las disposiciones del Código Penal que tipifican y sancionan el delito de falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quien declara con falsedad. Igualmente, les hará saber que en caso de conducirse con falsedad, el magistrado procederá de oficio a dar vista al Ministerio Público, a fin de que se inicie la averiguación correspondiente. La protesta así rendida surtirá efecto en todas las intervenciones que realice quien protestó durante las actuaciones del procedimiento.

En cuanto a la tramitación de los incidentes que se interpongan las partes, a diferencia del procedimiento ordinario —en el cual, generalmente se llevan por cuerda separada—, en el juicio oral aun cuando sean de previo y especial pronunciamiento —como en su caso el de competencia y acumulación de autos—, en ningún momento se suspenderá el procedimiento principal, por lo que su sustanciación se llevará en todos los casos en la misma pieza de autos, observando con ello el principio de continuidad de la audiencia.

En otro orden de ideas, es importante destacar que en el caso de que se impugnen varias resoluciones y alguna de ellas se deba tramitar de acuerdo con el planteamiento de la acumulación de autos, las actuaciones se remitirán del juicio oral a uno tradicional, en tanto el procedimiento se continuará en términos de las disposiciones de este último.¹⁸

¹⁸ Esta descripción legal da lugar a que los detractores del sistema oral tomen de inmediato la vía tradicional en lugar de la oral. Este artículo debería corregirse para no dar salida a los litigantes tradicionales.

Se estima que los tiempos consignados para la interposición de la demanda y de la contestación casi se equiparan a los del juicio de nulidad, y del contencioso administrativo del Distrito Federal, por lo que se propone que, de ser posible, se limiten a veinte días, para que de esta forma se coadyuve a la reducción del tiempo en la impartición de justicia, que es una de las finalidades del juicio oral.

Es importante hacer notar que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, en la implementación de juicios orales no prevé la forma en que se han de tramitar los recursos o las formalidades para la interposición del juicio de amparo, como sí se hace en otro tipo de juicios.

Por otra parte, aunado a las características de la oralidad, se suma la posibilidad de acudir a los medios alternos de solución de conflictos, lo que en su caso implica un tiempo menor para obtener el fallo decisivo y orienta hacia la cultura de la paz en el estado.

Resumiendo, se considera que la aceptación de la oralidad en los procesos no sólo civiles y penales, sino también en los de índole administrativa, forma parte de la modernización del Estado moderno de derecho para superar los graves problemas que hoy en día se presentan en la impartición de justicia, como son la carga de trabajo, el número de tribunales dedicados a la tramitación de los juicios escritos y la falta de elementos para implementarlos en sus diversas fases. De ahí la importancia y trascendencia de que se realicen ciertas reformas en todo el país, adoptando la oralidad en las diversas áreas de la impartición de justicia, como son la penal, la civil, la familiar, la mercantil y la administrativa. De esta forma, el usuario de los medios de defensa y de solución de conflictos obtendrá una pronta y cumplida justicia y una mayor confianza en quien se encarga de impartirla. Asimismo, al contar con un sistema de impartición de justicia oral sobre uno escrito, automáticamente cambia el rol del juez, quien se involucra más con la controversia entre las partes, y tiene una mayor visión de los acontecimientos puestos a su consideración, procurando una efectiva y ágil solución a los planteamientos jurídicos y sociales.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

En la constante evolución de los procesos jurídicos no se puede dudar sobre la viabilidad, practicidad, conveniencia y todos los beneficios que trae consigo la implementación de la oralidad en el proceso contencioso administrativo. Sin embargo, y de acuerdo con lo expuesto anteriormente, hay que tomar en cuenta una serie de medidas en cuanto a estructura y organi-

zación en diversos ámbitos, las cuales están encaminadas a propiciar el éxito de la oralidad. Primeramente, la introducción de la oralidad demanda un mayor número de jueces contencioso administrativos para que exista una aceleración objetiva del proceso.

La introducción de los juicios orales en el proceso de impartición de justicia en México debe sustentarse en diagnósticos empíricos sobre el estado actual de los procesos jurídicos, así como el del funcionamiento de los sistemas judiciales de nuestro país, para que su implementación no recaiga solamente en la percepción de la opinión pública sobre las instituciones de procuración e impartición de justicia.

Asimismo, la oralidad trae consigo un cambio ideológico profundo, una nueva visión y concepción de todo lo relacionado con el proceso contencioso administrativo, por lo que debe existir una capacitación previa de los jueces, así como del personal jurídico que lo opera, de acuerdo con lo requerido por esta nueva implementación para su exitoso y productivo desempeño.

México, como otros países de Latinoamérica, busca, mediante la implementación de la oralidad, una manera de reformar y optimizar la ejecución del proceso contencioso administrativo. Nuestro país debe modernizarse y adentrarse en los nuevos sistemas de justicia y adoptar la oralidad. Hay que hacer mención que el estado de Nuevo León ha sido precursor y ejemplo para otras entidades en estos rubros tanto con la implementación de la oralidad en la justicia administrativa como con la Ley de Métodos Alternos de Solución de Conflictos y el Juicio en Línea, los cuales implican un salto cuántico en la impartición de justicia, lo que crea un ambiente de seguridad en los sujetos de procedimientos, llámese particulares o autoridades, y una mayor convicción por parte de los juzgadores de la importancia que reviste su función, al encontrarse más cerca de los problemas cotidianos de los justiciables.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ALVARADO VELLOSO, Adolfo, *Introducción al estudio del derecho procesal*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 1997.
- CARRILLO FLORES, Antonio, *La justicia federal y la administración pública*, 2a. ed., México, Porrúa, 1973.
- CHIOVENDA, Giuseppe, *Curso de derecho procesal civil*, 2a. ed., Istituzioni di diritto procesuale civile, Napoli, Jovene, 1995, t. II.
- COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, Buenos Aires, Depalma, 1977.

- DÍAZ BETANCOURT, José, “Juicios orales en puerta”, *La Gaceta*, en <http://www.gaceta.udg.mx/Hemeroteca/paginas/454/454-10>.
- DÍAZ LÓPEZ, Rosa María, “La justicia oral en lo contencioso administrativo”, *Revista Separata del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León*, año 2, núm. 4, septiembre de 2009.
- GARCÍA HERRERA, Catarino, *Técnicas de juicio oral en el sistema penal de Nuevo León*, Monterrey, Nuevo León, USAID, 2005.
- GONZÁLEZ COSÍO, Antonio, *El poder público y la jurisdicción administrativa en México*, 2a. ed., México, Porrúa, 1982.
- LUCERO ESPINOSA, Manuel, *Teoría práctica del contencioso administrativo federal*, 8a. ed., México, Porrúa, 2003.
- MARTÍNEZ LARA, Ramón, *El sistema contencioso administrativo en México*, México, Trillas, 1990.
- PLATAS SANDOVAL, Eduardo, *Los juicios orales en México*, Servicios Jurídicos Integrados, en <http://www.sji.com.mx/index2>.
- RIVERO SÁNCHEZ, Juan Marcos, “Proceso, democracia y humanización”, *Revista de Informação Legislativa*, Brasil, año 30, núm. 118, abril-junio de 1993.
- SÁENZ ELIZONDO, María Antonieta, *Una nueva visión del proceso civil*, San José, Conamj, 1997.